

Icaza, almábigos de amparos de garantías. De ahí, las huelgas de los cocheros y la sumisión y obediencia paternalmente aconsejados por el Gobernador del Distrito.

Reciban los laguenses nuestras cordiales felicitaciones.

Corruptelas Sinaloenses.

Concordia, Sin. Octubre 31 de 1900.— Cuando la violación á la ley parte de los mismos Jueces encargados de aplicarla con exactitud, y cuando es una preciosa garantía para el hombre, el que los Tribunales estarán prontos para administrar cumplida justicia; es irritante encontrar funcionarios, que á despecho de toda censura, se afanen en proceder contra las disposiciones claras y terminantes del legislador.

Dos años hace que este Juzgado de 1ª Instancia está á cargo del Lic. Eduardo Azpeitia Palomar, los mismos que han bastado para introducir prácticas viciosas, con perjuicio de la marcha regular de la justicia. Ejemplos:

En el procedimiento penal, la ley relativa dispone que el Juez estará acompañado, en todas las diligencias que practique, de su Secretario, si lo tuviere, ó de dos testigos de asistencia, que darán fé de todo lo que en aquellas pase.

En este Juzgado, muy rarísima vez habrá tenido acatamiento tal precepto, pues se acostumbra hacer lo siguiente: como el Juez ha sistemado despachar solamente de 9 á 12 del día, en este tiempo, recibe personalmente, no siempre, á los procesados y sin que esté acompañado del Secretario, (que lo tiene el Juzgado,) practica la diligencia, sirviéndose de un meritorio, como escribiente, ó de un Señor Martínez, que en dicho despacho se halla extinguiendo una condena de varios años.

Como por la tarde dicho Juez duerme todos los días una larga siesta, entonces, ya no es él quien practica las diligencias, sino el Secretario en unión del procesado.

Debe inferirse, con sana lógica, que es-

tas corruptelas no aparecen justificadas en los autos, debido á que se simula la diligencia como lo previene la ley, firmándose, después de practicadas, por los que devieron intervenir en ellas.

Nuestro Código de Procedimientos Penales, precisa con claridad, cuáles son los únicos medios de que el acusado pueda valerse para obtener su libertad provisional. Estos medios son la libertad bajo caución y la libertad bajo protesta.—No hay otros.—Pues bien, ha hecho práctica dicho Juez, de sacar de la prisión á procesados, sin observar las disposiciones del Código sobre tal libertad, para servirse del trabajo de dichos procesados como sirvientes domésticos, si bien es cierto, que también los ocupa en el aseo del Juzgado y mandados del mismo.

En materia civil, el citado Juez, descuellos por su impericia y por su negligencia.—Dice el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles, que en los autos se hará constar el día en que comienza á correr un término y aquel en que debe concluir, y en el siguiente artículo, el 104, se sanciona aquel precepto, con una multa que se aplicará al Secretario si no lo hiciera.

Pues bien, acostumbra el Juez, á pesar de la constancia que debe existir en los autos de los términos que corran y de su conclusión, dictar un proveído, á las peticiones de las partes solicitando el curso del negocio, poco mas ó menos en los siguientes términos: «Certifique la Secretaría si es cierto que há concluido tal ó cual término.»

Esta irregularidad, prueba el prurito de entorpecer y dilatar los negocios con menosprecio del precepto constitucional que dice: los Tribunales administrarán pronta y cumplida justicia; y demuestra la ninguna voluntad al estudio por parte del Juez.

En otra correspondencia seguiré dando á «REGENERACION» datos del pésimo servicio del ramo de justicia en este Distrito, que tiene un Juez inepto, negligente y voluntarioso.

EL REDACTOR CORRESPONSAL